

y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes.

XII.- Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, recoge en sus artículos 27.2 y 54, la posible adopción de medidas por las autoridades sanitarias en situaciones de riesgo para la salud de las personas.

XIII.- Con motivo de anteriores brotes en la Ciudad de Melilla, se han adaptado mediante Orden de esta Consejería, medidas de ámbito sanitario en el que se indicaban como oportuna la de establecer un confinamiento de un Centro residencial de inmigrantes y que han sido abaladas por la Sentencia 1470/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la sala de lo Contenciosos Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y Ceuta y Melilla, dispone en sus Fundamentos de Derecho que: “el ejercicio de los derechos fundamentales está sujeto, no sólo a los límites establecidos expresamente en la Constitución, sino igualmente a los que pueden establecerse legalmente para proteger o preservar otros derechos fundamentales o incluso otros bienes constitucionalmente protegidos”. E igualmente, señala que, “el objeto, el enjuiciamiento de las medidas sanitarias cuya ratificación se solicita por la Administración ha de quedar circunscrito a la procedencia –o no- de aquella conforme parámetros tales como la competencia de la autoridad sanitaria que las acordó, la proporcionalidad de las mismas, en función de la finalidad perseguida y la restricción decretada, o su necesidad”.

Pues bien, las medidas adoptadas no tienen otro objeto que el de garantizar la salud de los menores internos en el referido Centro y del personal que los atiende, así como, evitar la propagación del virus fuera del mismo a la población de Melilla, limitando las salidas fuera del Centro, para cercenar la expansión de la pandemia.

De acuerdo con lo anterior, y visto el expediente 35467/2020, en virtud de las competencias que tengo atribuidas, **VENGO EN DISPONER**

Primero. - Medidas sanitarias preventivas de carácter coercitivo a aplicar en Centro Educativo de Menores Infractores ante presencia de un brote positivo en COVID 19.

1. Se restringe la salida de los menores residentes en el Centro Educativo de Menores Infractores sito en la Carretera de Circunvalación s/n de Melilla, por un periodo de 15 días. En dicho establecimiento sólo se permiten aquellos desplazamientos o visitas al centro, adecuadamente justificadas, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Asistencia ante la autoridad judicial o fiscal que se reputen como imperativas por éstas
- c) Otras que se determinen obligatorias por la Autoridad Judicial o Fiscal en uso de sus atribuciones

2. Se deberá establecer dentro del referido Centro de Menores Infractores de una instalación específica para aquellos que presenten síntomas o se declaren positivos separados del resto de la población interna, con las debidas garantías sanitarias para los mismos y para el personal cuidador.

3. Igualmente, se procederá por la Dirección del Centro a determinar de forma inmediata la restricción de acceso a visitantes que no tenga la condición de personal propio y la suspensión de actividades grupales en espacios cerrados. Así como, intensificar las medidas de prevención y control, en especial de higiene y ventilación de los espacios cerrados de uso compartido, distanciamiento social, lavado de manos y uso de protección facial.

4. Se establece la realización en dicho plazo de un cribado general de la población interna en dicho Centro y del personal que presta sus servicios en el mismo, mediante la realización de las pruebas diagnósticas que se consideren adecuadas a la referida población.

Segundo. - Aplicación de las medidas adoptadas y comunicación al Juzgado de Menores competente, al Ministerio Fiscal

1. Los menores internos y el personal que realiza su actividad laboral en esas instalaciones deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas sanitarias preventivas establecidas en la presente orden.

2. En todo caso, los incumplimientos individualizados de lo dispuesto en la presente orden podrán constituir infracción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Ley 21/2020, 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.